



B

P O R
LOS VEZINOS COSE-
cheros de Azeytuna de la Ci-
dad de Montilla.

EN EL PLEYTO
CON EL EXCELENTISSI-
mo Señor Marquès de Priego,
Duque de Medi-
na-Celi.

S O B R E
PRETENDER LOS CO-
secheros la libertad de moler sus
Esquilmos en los Molinos, que mas
quenta les tenga; y no debe, ni es-
tar obligados à molerlos en los
proplos de dicho
Marquès.

Duen 1747 (1)



1.000

1000 PESOS DOLARES
COSTA RICA

1000 PESOS DOLARES

COMO ES CIERTO, QUE CON MAS FA-
Cilidad se percibe, y reflexa lo que se escribe, y
ley, que lo que solamente se oye; como lo dictó Otatio
de Arte Poetica, ibi:

Segnes irritant, animos demissa per aures,

Quamque sunt, otulis subiecta fidelibus.

Por esto los vezinos ofrecen en este breve Apuntamiento impreso, aclarar su justicia, y afianzar su derecho; omitiendo referir el hecho, por averse impreso el Memorial ajustado, y se reducirá á dos Puntos: En el primero, se propondrá la pretension del Marqués con sus fundamentos, y se resolverán: Y en el segundo, la de los vezinos con sus fundamentos, citando á el margen, por los numeros de el Memorial, los particulares de hecho que se tocarán.

PUNTO I.

EStá sin duda reducido este Pleito á los térmitos de vn Juicio Provisional de los que se practican en esta Corte, y trata Rebufo en su Tratado de Sentencijs Provisional. Addicion. á Pedro Sureda de Aliment. pudicándose determinar en su brevedad esta causa, ya por respectar á la utilidad comun, que es uno de los casos, que trae el citado Rebufo, dict. tract. num. 135. ya en conformidad de la ley 3. lib. 7. tit. 7. Recop. y ya porque reconocidos los documentos traídos por las Partes (si bien se conoce la causa) se advierte, que los vezinos han hecho las justificaciones, que miserablemente han podido adelantar en aquel Territorio con el miedo de las justicias, que el Marqués pone, y de sus poderosos Agentes, que desde muy antiguo han solicitado impedirlas, como resulta de los Autos, y la Parte del Marqués ha apartado las anchuras de su poder, y sus antiguos Archivos, para colorear su pretension.

Esta se reduce á querer introducir un formal Estanco de Molinetas, con prohibicion absoluta, de que dicha Ciudad, y su Termino se fabriquen Molinos de

Memorial, n.

¶ num. 32.

de Azezte sin permiso del Marqués ; ni se muela Azezte tuno de aquel Territorio en otros, que los suyos, que son dos Regalías reservadas à la Magestad del Príncipe , que no reconoce Superior, como lo siente el señor Larrea en la Alleg. 69. y es comun sentir.

Intentase fundar esta pretencion en prescripcion, ex leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi : Mandamos , que todos aquellos, que por tiempo , y espacio de quarenta años han estado en possession de llevar algunas imposiciones , no sean quitados , ni privados de la dicha Possession por Juezes de imposiciones , ni por otros algunos , salvo , que sobre la propiedad se haga justicia à los que pretendieren tenerla ; y en quanto al derecho de la propiedad, declaramos , y queremos , que si los Señores , que han llevado de sus Vassallos algunas cosas , ó otras personas probaren la immemorial costumbre por la manera , y con las calidades , y circunstancias , que por Derecho , y Leyes de estos Reynos se deben probar , sea avida en lugar de titulo bastante.

Impio , presidio , odioso , y contra la equidad natural llama el Derecho à la prescripcion , como lo notó Crabeta, part. 2. consil. 1. num. 26. Abbas Panormit. consil. 101. y otros muchos , y assi se disputa dilatadamente entre los DD. si siendo la prescripcion contra el Derecho Divino , y Natural. *Authentica Ecclesia Romana*, §. *Habeat* , Gloss. fin. in leg. 1. ff. de Neg. gest. Roland. cons. 68. num. 11. Sea lícito en conciencia usar de semejante remedio por titulo de adquisicion , y dominio , y los mas clasicos DD. constantemente afirman , que estos remedios merè possessorios nullomodo potest quis eis uti absque periculo anime , como lo funda el señor Don Francisco Sarmiento , lib. 2. Selectar. cap. 13. n. 5. Juan Gutierrez, consil. 6. num. 12. Juan Garcia de Nobilit. Gloss. 12. num. 85. y el Padre Molina , tract. 2. disp. 61. de Iust. & jur. y con mas resistencia en las materias en que se perjudica la libertad , cuya presumpcion debe prevalecer à la del Titulo , que quiera inducirse con la prescripcion , que como ha de consistir en Privilegio , y este no se presume , cap. Cum persone , de Privileg. lib. 6. Pareja de Univ. inst. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 34. & seq. ha de manifi-

festarlo precissamente el Marqués; y no aviendolo hecho, quedará la libertad de los vezinos con la presumpcion, que segun naturaleza le compete. Seneca, *Declam. lib. 7. Hominem natura fecit liberum, neminem servum*, &c. Y siendo en todo acontecimiento tan congrua à la naturalcza: *Et legibus amica, in omnibus est amplectenda*, y enduda se ha de determinar por ella. *Lex si unus 27. §. Paetus, versic. Quod, & in specie, ff. de Paetis. Lex Quoties 20. ff. de Reg. jur. ibi: Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.*

Pero ni la pretendida prescripcion se ha probado por la Parte del Marqués, ni la citada ley 8. le aprovecha para fundar su pretension, pues esta es de vna servidumbre negativa, cuya quasi possession no se adquiere sino es precediendo prohibicion de vna parte, y obecimiento, y aquiescencia de la otra: ita Lagunez de *Fructib. p. 1. cap. 15. §. 4. num. 18.* diziendo, ibi: *Quod si in villa fructu alicujus privati furnus, ad quem omnes vicini percentum, annos ad coquendum panem accessissent, non tamen ideo furni Dominus vicinis poterit prohibere quo minus alio vadane, vel quo minus possit sibi populus furnum edificare nisi alias primi furni Dominus prohibuisset, & tali prohibitioni populus acquiesceret.* Y en el numero siguiente: *Quod, & procedit etiam si per mille annos aut tempus immemoriale quis accesserit.* Et ita D. Covarr. in *Regul. Posseffor. part. 2. §. 4. n. 7.* Gutierrez, *Practic. quest. lib. 4. q. 34. n. 9.* el señor Valenzuela Velazquez, *tom. 2. conclus. 149. num. 28.* Roland, *tom. 2. conclus. 22. num. 29.* y otros muchos; y no aviendo probado la Parte de el Marqués estas circunstancias, es improbable la prescripcion que alega.

Y aunque las probara, nunca le aprovecharía, porque siempre se presumiera obedecido por fuerza, ó miedo, y sola la murmuracion de los vezinos entre sí, con que denotaran el sentimiento de semejante opresion, bastaría para desvanecerla, ita Balmaceda de *Collect. q. 4. num. 29.* ibi: *Id tamen in bac baronum questione, & in exactionibus quas à Vassallis faciunt notari debes, scilicet quod ad interrupendum illorum prescriptionem sola murmuratio subdictorum sufficiat, & propter metum enim, & oppressionem*

6.

palam dicere non audent. Ita Paciano, Cancerio, cum alijs apud ipsum Balmaceda, Escobar de Retocinij, cap. 7. num. 4. Mafcardo de Probat. conclus. 149. Y siendo constante, que hasta el año de 1580. huvo un Molino de Azcyte propio de dicha Ciudad, siendo Villa; donde los vecinos, que querian molian sus Esquilmos, como resulta de los Cabildos celebrados desde el año de mil quinientos y diez y ocho, compulsados por los vecinos con citacion de la de los Marqueses, presentados en el pleyto antiguo, en que sobre el derecho de Fabricas de tales Molinos se quexaron en el año de 1586. porque se las prohibian, y les hazian agravio en las Molindas, quitandoles la libertad, que tenian; es evidente, que luego que sintieron la prohibicion, la contradijeron, y no ha probado el Marqués, que en el intermedio tiempo huvieran prohibido sus antecessores, ni que los vecinos les huvieren obedecido antes de dar la quexa; ni la octava pregunta, que de los dichos vecinos se halla en el Memorial de el Relator de las Probanzas, que fizieron en dicho pleyto, arguye tal cosa; porque aunque articularon, que se les quitaba la libertad de moler sus Cosechas en el Molino, que querian, como estas Probanzas se fizieron muchos años despues de aver puesto su demanda, era respectiva la prohibicion al tiempo desde que dieron la quexa, y esto denotan las palabras de dicha pregunta: *Quitandoles la libertad, que tenian de antes, de ir donde querian.*

Memor. n. 12.

Y despues de este pleyto, que quedó suspenso, concluso para revista en el año de 1625. ni ha adquirido la Casa de el Marqués possession de tal prohibicion con obedecimiento, ni ha podido probarla, pues los Testimonios de las denunciaciones, que se han traído (fuera de estar diminutos, sacados sin citacion) son hechas en las Villas de Monturque, Puente de D. Gonzalo, y Aguilal, donde pudiera aver diverso estilo, que en Montilla; y ademas de esto, son hechas por fraude de Diezmos, como de los mismos Testimonios aparece, y asi lo declarò la Sala, en la que por la Justicia de Aguilal se siguió contra Don Felix de Herrera; por cuya quexa, venidos

uidos los Autos, en su vista, y con Audiencia de la Parte del Marqués, se mandaron debolver à dicha Justicia, Mem. num. 92; para que los substancialle, y determinasse en quanto à la cobranza, y fraude de Diczmios, restringiendo la Sala el procedimiento à este particular, acaso porque la Parte del Marqués querria indirectamente extenderlo al de la extraccion de Azeytuna para su Molicenda; y assi se reconoce tambien de los otros Testimonios, que jamás se ha procedido contra particulares Cosecheros, aunque se han aprehendido moliendo en Molinos distintos de los del Marqués.

Ni esto se ha probado, respecto de los vezinos de Montilla, pues aunque la Parte de el Marqués pretende persuadirlo con varios Testimonios de justificaciones, que ha hecho ante sus Justicias, cuyos testigos examinados deponen la prohibicion, y que se ha denunciado à los Contraventores, como estos dichos son referentes à los Autos, que deben averse escrito, y estos no han venido, ni parecen, no merecen fec tales deposiciones. Ita Patetia de Edit. Instrum. tit. 7. resol. 9. num. 2. & 3. & Calval de Iudicijs, tit. 3. disp. 23. num. 5. ibi: *Quia adversus eum, qui vult testibus probare, quod potest probare instrumentis praesumitur calunnia, & falsitas.*

Con que está desvanecida la prescripcion alegada por la Parte del Marqués, pero aunque se probara la posesion immemorial, no se podría ayudar por la citada ley 8. pues esta, atendidos los casos, y cosas de que habla, con la reflexa, que pide la sujeta materia, no le favorece.

Distinguese el derecho de criar imposiciones, y el derecho de percibirlas; el primero es indubitablemente imprescriptible, por estar reservado à la Magestad de el Principe, y expressamente prohibido so graves penas, como lo prueba el Salcedo à la ley 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. donde recopilando à el Señor Amaya, y à Padilla. Leg. Si aquam, C. de Servitut. num. 37. dize: *Ex eo non admittit prescriptionem, quod tributorum indicendorum arbitratus verè regia ad supremamque maiestatem pertinet, quare, nisi ab eo imponi non valent, & alias imposita injusticias*

continent, quare admittenda præscriptio non est, deficiet ad illorum acquisitionem illa prima qualitate Majestatis, sine qua in admisibilis est, & ipsa tributorum in dictio. Et ita Dom. Covarrub. in Regula Posse. 2. part. §. 3. à num. 3. versic. Meum. Y no aviendo presentadosse Real Facultad para imponer semejantes Estancos, se infiere, que el Marqués, ó sus Autores los impusieran de su propia autoridad (quando justificara la possession, que alega, y no prueba) y este vicio de usurpacion de regalia influyera en su continuacion, y se hiziera imprescriptible de ningun valor, ni efecto para gozar su utilidad, ex leg. 5. C. de Leg.

El segundo, se debe considerar en aquellas cosas, que son de grave estimacion, per juicio, y superior herarquia, quales son semejantes Estancos de que no habla la citada ley 8. ni la palabra *algunas cosas*, de que vfa dicha ley, es adaptable à los Estancos, que están prohibidos especificamente por derecho, como se fundará despues; sino es de otras cosas de menos perjuicio à el bien comun, como lo siente el Padilla en el lugar citado por el Salzedo, y en el num. 38. tocando la possession immemorial de utensilios, y cosas de inferior calidad, de que puede hablar la ley 8. que tienen regularmente principio en voluntarias obligaciones, obsequiales de los Vassallos à el Señor, y suponiendo el numero antecedente, que acaba: *Ex hac præsumptione Dominos in virtusque Regni Prætorij, & Pinciani, & Granatenſi auditorio condemnari, resuelve, sed ex sola immemoriali, nisi titulus aliquis, vel tiquili aliqua adminicula proventur non existimo pro dominis jadicandum, cum tempus immemoriale vitium impressionis, quo ego semper præsumo à rusticis illa præstari non excusat.* Y así prosigue en el num. 39. y 40. y en el 41. haziéndose cargo de la citada ley 8. concluye assi: *Cujus legis disposicio raro observata fuit; cuyo dictamen aprueba el Azevedo en la exposicion de la citada ley nam. 8. con esta confirmation, jure quidem optimo; y aunque mas atribuada la razon decisiva de la ley, que consiste, en que se induce, ó presume tacito consentimiento de los Vassallos por el lapso del tiempo en ella prevenido, sia embargo à el n. 7. afir-*

afirma ; que si se dà mala fe de parte de los Señores en gozar estas imposiciones , no estarán seguros , ni en justicia , ni en conciencia ; porque en tal caso se ha de estar à el Derecho Canónico , que así prohibo la prescripción ; añadiendo , que en su dictamen siempre se ha de presumir mala fe en los Señores en semejantes percepciones , porque en ellos se dà para con sus subditos cierta extorsión , y violencia ; y este discurso oy se califica , pues si aviendose intentado la novedad de este Estanco en el año de 745 . y ocurrido en el mismo los vezinos à esta Corte , y sin desistir de su quexa , aun no han conseguido su libertad , padeciendo sobre los gastos de tan dilatado Litigio innumerables extorsiones , y molestias , que do algunas tienen la Sala noticia , por los repetidos recursos con ocasión de este pleito ; qué mucha , qué perversos temieran , y callarán ? Y así empezara à correr la prescripción , y despues de cien años no hubiera memoria de este principio : y se debería aptobar entonces por posesión esta violencia ; y por costumbre esta corruptela ? *Minimè , Textus in Antiphon. ut nulli jud. coll. 9. tit. 17. cap. 1. ibi : Nec vero angariis, aut ijs , qui vocantur epidemicis , aut alis quilibet dispendio gravare nostros subjectos , neque consuetudines nominare aut querere quas forsitan aliqui predictorum impro prium lucrum injuste adinvenerunt , male enim adinvenia , maleque consuetudines , neque ex longo tempore , neque ex longa consuetudine confirmantur.* Y así no manifestandose por la parte del Marqués legitimo principio de tan odiosa servidumbre , no es manutable.

Mem. num. 48.

Intentase titular esta quasi posesión por parte del Marqués con la Sentencia del Licenciado Piñilla del año de 1527. presentada aora , facada por quinto Testimonio , todos sin citacion de parte , y diminutos ; y siempre por exhibicion de la Parte del Marqués , q el que menos es defecto insanable para probar ; y se haze mas sospechoso este instrumento , no aviendose presentado en el pleito antiguo de el año

Mem. n. 184.

de 1586, debiendo la Parte de el Marquès tener mas à mano en aquel tiempo.

Esta Sentencia como dada por vn Comisionista en virtud de Real Provision, para averiguar los Autores de la quema de vn Molino de Anton Gomez, es nula, y de ningun efecto en quanto à otro qualquiera particular, que se extendiese, por el defecto de Jurisdiccion, que es insanable, Dom. Salgado, part. 2. cap. 17. n. 32. y se puede oponer aun que sea mil años despues, *ut ipse paulo post*: sin que pudiera subsanarse por el consentimiento de las Partes, pues ademas de que solo parece, ò se dice del de sus Procuradores sin que conste del poder, no puede por el consentimiento de las Partes convalecer la Sentencia de la nulidad del defecto de Jurisdiccion, *ut ipse Dom. Salgado*, part. 2. cap. 17. num. 52. ibi: *Quoniam processus nullitas proveniens ex defectu Jurisdictionis, & sic in radice, non convalescit per consensum partis post jam causa tam nullitatem supervenientem*: Luego contuvo nulidad insanable *etiam per consensum partium*, la dada por el Licenciado Pinilla, en quanto à la manutencion de los Marqueses en el derecho de prohibir las Fabricas de Molinos, que es en lo que está decisiva, y en lo que parece huvo contienda, y en lo que hizo el mismo Pinilla relacion de la possession de los Marqueses, la que no refiere en quanto à el particular de moler la Azeytuna precisamente en sus Molinos propios; y aunque despues lo mezcló, fue modo *ilativo*, y no *preceptivo*, ademas de que tiene la implicacion de suponer, que no avia mas Molinos, que los de la Casa de los Marqueses, constando, como consta de la existencia del de la Villa en el mismo año, y muchos antes, y despues, y está enunciado en la Provision misma de la Comission, y tambien fue condicional, cumpliendo los Marqueses con los particulares, que no cumplen, y en ella se refieren, con que es despreciable este instrumento por todos titulos.

Mem. n. 182.

Faltando, pues, Titulo à la Casa del Marquès para

para dichos Estancos, recurre à vna llamada Executoria, ganada con el Procurador Syndico de la Villa de Aguilar, cuyo Testimonio ha presentado, y es de que por Sentencias de Vista, y Revista fue absuelto en el año de 1624. de los capítulos puestos por dicho Syndico, en quanto à que prohibía à los vecinos de dicha Villa, que hiziesen Molinos de Aceite, y en los suyos les llevaba excesivas Maquillas, y pidió, que se condonassen los Marqueses à que alzaran este Estanco, y no les embarazaran hacer Molinos, y moler en ellos su Aceytuna, y de Maquila, así de vezitos, como de forasteros.

Memor. n. 31.

Fuera de que esta Executoria no está contraída à la Ciudad de Montilla, ni puede contracerse à sus vecinos, por ser distinto Territorio, y distintas las Jurisdicciones adquiridas por diversos Títulos en diversos tiempos; pues la Villa de Aguilar la tuvieron los Marqueses por merced, y Privilegio del Señor Rey Don Enrique, fecho en Sevilla año de 1370. y la de Montilla la tiene la Casa por cambio, que por la de Guadalcazar hizo Don Gonzalo Fernández de Córdoba año de 1377. con Lope Gutiérrez, hijo de Martín Alonso, sin que en uno, ni otro Título conste el Privilegio de Estancos; ni tienen estas Poblaciones otra dependencia entre sí, que la comunidad de Pastos, en la que se comprenden las de la Puente de Don Gonzalo, Monturque, y Montalván, y del Territorio de todas cobra la Casa de el Marqués los Diezmados, por arrendamiento expresso de la Santa Iglesia Cathedral de Córdoba, en el precio de dos mil Fanegas de Pan terciado, y dos mil ducados en dinero, cuyas circunstancias no pueden confundir los derechos de unas, y otras, aunque se pretendieron equivocar en Estrados, llamandolas todas comprendidas en el Estado de Priego, como accessorias à él, sin el menor fundamento; pues ya se vé, que ni en esta comunidad, ni en esta Diezmería se comprende la Villa de Priego, que es la del Marquesado de este nombre, y entra la de Montalván,

12.

ván, que es Marquesado distinto, aunque perteneciente à la misma Casa.

No comprehendió dicha Executoria el efecto prohibitivo, de que los vezinos de Aguilar moliesen su Azeytuna en Molinos, que no sean de la Casa del Marqués; y se reduce sólo à la prohibición de las Fabricas, ni las otras palabras de los capítulos indicaron á otra cosa, sobre qué no ay duda; y aunque la huviessen, se interpretaría dicha Executoria con la restriccion à las Fabricas por el vso, y la costumbre, que ay en dicha Villa, Dom. Salgada, 2. part. de Retent. cap. 16. num. 23. ibi: *Et his concutrat Privilium, quod recipit interpretationem ab vsu, & consuetudine. Et docte fundat Casartegis de Comert. disc.*

191. num. 61.

Este vso, y costumbre de moler los vezinos de

Memor. n. 92. Aguilar en el Molino, que mas quieren, está confirmado por la Sala en la citada providencia, sobre la denunciacion de Don Felix Herter del año de 733.

Mem. à n. 57.

y las dadas en favor de Doña Leonor Melero; y las

Mem. num. 58.

de Don Ignacio Garrido, y Don Alonso de Palma, desde el año de 741. hasta el de 45. en las cuales se tuvo presente la referida Executoria, y sin embargo se determinó en favor de la libertad; y así es invtil, que con tan estraña extensión se valga la Parte de el Marqués de tan invalido Titulo para la possession, alegada en Montilla de prohibir la extraccion de Azeytuna à Molinos distintos de los suyos, especialmente quando en estos mismos Terminos tiene con-

Mem. n. 3 y 36.

tta si la de Cauete posterior, y la de los vezinos de

Mem. num. 51.

Especio reciente, confirmada en grado de segunda súplicaciotti, en el que la Sentencia se estima dada por la misma Real Persona, Maldonado de Secunda *suplic. tit. 6. q. 3. nam. 5.* y como tal tiene fuerza de ley, y por ella deben juzgarse todas las causas semejantes. *Textus in leg. Si Imperialis majestas, C. de leg.*

Si Imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit, & partibus communis constitutis sententiam dixeris: omnes omnino Judices, qui sub nostro Imperio sunt,

sunt, sciant banc esse legem; non solum illi cause, pro qua producta est, sed & omnibus similibus. Quid enim maius, quid Sanctius Imperiali est maiestate? Vel quis tantæ superbie fastidio tumidas est, ut regalem sensum contemnat, cum & veteris Juris Conditores Constitutiones, que ex Imperiali Decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte dilatideque definiant. Et in leg. 14. tit. 22. p. 3. Otros, dezimos, que non debe valer ningun juizio, que fuese dado por fazañas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazaña de juizio, que el Rey oviesse dado, cà entonces bien puede juzgar por ella, porque la del Rey ha fuerza, è debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, è en los otros, que fuessen semejantes.

Resta solo el argumento unico, que se ponderò en Estrados por la Parte del Marquès, y se reduce à dezir, que por el año passado de 1586. demandaron los vecinos de Montilla à los Marqueses de Priego, sus precessores, en Juizio de propiedad por diferentes capitulos, que el uno consistió en el Estanco de Fabricas de Molinos de Azeyte, y el Pleyto se quiere estender à el de las Moliendas en los de la Casa; infiriendo de este hecho, que renunciaron la possession, y la confessaron à los Marqueses, y que pendiente en este Juizio no deben ser despojados de ella, ni tiene oy lugar remedio alguno possessorio, como incompatible con el Juizio de propiedad pendiente, en el que el Actor supone poseedor à el Reo demandado, ex leg. 1. C. de Alien. jud. mut. fact. y el que vsa del interdicto possessorio se afirma poseedor, ex leg. 1. §. Est igitur, ff. vii possidetis; y assi, como que pretende cosas contrarias, ó se contradize en su pretension, no debe ser ciðo, ex leg. 1. C. de Furt. apud Mesnochium de Retin. Possef. rem. 3. num. 5 & 3.

Bien conoce la Parte del Marquès la falta de fundamento legal, que tiene su pretencion en lo principal, y assi su mayor empeño es dilatar la determinacion, huir del Juizio possessorio à el de propiedad, y luego en él formar articulos dilatorios, y entre tanto esperar, que los vecinos desistan de su pretencion, ó cansados de las dilaciones, ó rendidos de los gastos, ó affligidos de las

extorsiones ; que se les hace por los Agentes de el Marques en odio de tan justo recurso, y con el fin de rendirlos mas à las trazas de su violencia, que à el dictamen de su justicia , que son los instrumentos , que se sacan de el Archivo del poder , con que se resisten las blandas, perezosas , débiles fuerzas de los humildes ; pero aora esperan el prompto remedio del siempre justo , serio , suáperior Tribunal de V.S. ex leg. 6. §. 2. ff. de Offic. Preside ibi : *Nè potentiores viri humiliiores injurijs afficiant , nè vnde defensores eorum calumniosis criminibus insectentur, innocentes ad religionem praesidis provinciae pertinet.* Cuyas circunstancias solas desvanecen tan débil fundamento , pero con las mismas reglas del Menochio se prueba , que no es para el caso de oy.

Mueve este Autor *ibi suprà* las dificultades , que tiene para el uso del remedio possessorio el que intentó el Juicio de propiedad , y en los numeros siguientes trae varios casos , en que se verifican hasta el num. 522. en el qual trae la excepcion primera de la regla anteceden-te , y es quando se trata de diversas posesiones , como si el q' reivindicò fue por razon de la detencion en que estaba el demandado , y despues intentó el remedio possessorio , por razon de la possession civil , y natural , que tenia turbada , que entonces tiene lugar la cumulacion del Juicio petitorio , y possessorio , ibi : *Daclaratur primo bac juris , & doctorum sententia , ut procedat respectu ejusdem possessionis , secus respectu diversarum: nam tunc vtriusque judicij cumulatio procedit: ut puta egi reivindicione causa naturalis possessionis , quæ est apud te , deinde ago hoc interdicto vti possidetis , ratione civilis turbata , quæ est apud me , vnde converso , egi reivindicione ratione detentationis , quæ est apud te , deinde ago vti possidetis ratione naturalis , & civilis turbata , quæ est apud me , hec inquam casu admittitur cumulatio.*

Demandaron los vecinos de Montilla à los Marqueses , por querella de capitulos , y el uno fue de el Estanco de Molinos de Azeyte , porque se les turbaba la possession en que estavan de su libertad , y los Marqueses se la quitaban , y detentaban el Estanco , mas no

por esto les confessaron possession , ni renuncieron la que tenian , y asi siempre pueden intentar su remedio possessorio aun pendiente el Juicio de propiedad, juxta citatum Menochium , ex leg. 12. §. 1. ff. de Adquirenda Possessione , ibi : *Nihil commune habet proprietas cum possessione , & ideo non denegatur ei interdictum vi possidetis , qui cepit rem vindicare , non enim videtur possessioni renuntiisse , qui rem vindicavit . Et ex leg. 18. §. 1. ff. de Vi , aut vi arm. ibi : Eum , qui fundum vindicavit , ab eo cum quo interdicto vnde vi potuit experiri , pendeante judicio , nihilominus interdicto recte agere placuit . Ita Galerato de Renuntiacione. 1. renunt. 36. num. 5.* Luego tiene lugar el remedio possessorio intentado por los vecinos.

Y que la referida demanda la pusiesen los vecinos en los primeros actos turbativos de su libertad , se infiere , ya porque seis años antes existia el Molino de la Villa , y asi no podia aver Estanco en los de la Casa de los Marqueses , ya porque no consta , que se les hubiese prohibido antes moler la Azeytuna en Molinos distintos de los de los Marqueses , y que hubieran obedecido , y aquietadosse á la prohibicion , lo que era necessario , pues desde entonces , y no antes empezara la prescripcion (dado , y no concedido , que esta fuese capaz de titular possession de Estancos) por ser , como queda dicho , vna servidumbre negativa , q se constituye por la prohibicion de vna parte , y la paciencia , y aquiescencia de la otra , como lo afirma el citado Roland. tom. 2. conc. 22. n. 29. ibi : *Quædam verò servitutes sunt negativæ ut servitus nè altius tolas , & in casu nostro , nè furnum etiam in tuo , vel facias , vel habeas , vel nè in alio farno quam tali panes tuos decoquas , & in tali servitute negativa , non adquirere possessionem , nisi vicinus utens libertate sibi de jure concessæ fuerit prohibitus , nè patiretur , & ipse prohibitus hujusmodi prohibitioni parnerit , quia ex tempore inhibitionis , & sequentia obedientiæ incipit prohibens esse in possessione , vel quasi , & præscribere servitutem , & non ante . Y asi quando mas se infiere , que la Casa del Marquès detentaba estos Estancos , y no se ha probado , que passasse á poseerlos quieto , y pacificamente ; y por consiguiente , aunque se qui-*

quisiera dezir, que avia continuado, siempre le obstará el vicio de aquel principio.

Y no puede decirse, que se legitimara por la Sentencia de Vista (aun quando pareciera la Original, que no se encuentra, ni mas, que una nota simple de ella) especialmente en quanto à la prohibicion, de que los vezinos moliesen sus Esquilmos en distintos Molinos de los de la Casa del Marqués; porque (ademas de estar suplicada) en quanto à este particular, no se le declaró derecho alguno prohibitivo, ni mas, que el de las Fabricas de Molinos, y asi de este no puede estenderse á el otro, por no sonar en la declaracion, ni una sola palabra, que lo pueda comprender: ita Dom. Salgado de Reg. Protell. part. 4. cap. 8. num. 47. ibi: *Quæ quidem omnia, & eo fundamento faciuntur, quia sententia est stricti juris, & tantum disponit quantum loquitur.* Y mas abajo: *Nec ultra extenditur quam importet verborum sonus.* Ni por

Mem. num. 26. la Cláusula posterior, y le absolvemos de lo contenido en dichos capítulos, se puede entender estendida la principal declaratoria, como que es Cláusula general, que se acostumbra poner despues de la substancial; y porque como absoluto, ya, que nace, y es consiguiente á la declaracion del derecho, que se litiga, recibe su interpretacion, y no se excede de los terminos, y substancia de la declaratoria; y por esto en los capítulos sobre Molinos, y Hornos de Patti, no solo se le declaró á los Marqueses el derecho prohibitivo de las Fabricas, sino es tambien el de cozer, y moler en otros, que los de su Casa, y despues sin embargo está la Cláusula general absolutoria: Luego esta no importa mas, que la declaratoria, que le antecede; mayormente quando sobre este particular de moler la Aceytuna en Molinos de particulares, no avia la Parte de los Marqueses alegado, articulado, ni probado cosa alguna, porque asi no es creible se le declarasse el derecho prohibitivo en este particular: mayormente resul-

Mem. num. 25. tando, como resulta de sus Probanzas virtualmente, que los vezinos tenian libertad de moler en distintos Molinos de los de la Casa de los Marqueses; y no aviendose comprendido este particular en la demanda del Doctor

Mem. num. 1.

tor Herbon; que es la que se prosiguió, aun en el caso de duda debe entenderse así dicha Sentencia, ita Dom. Salgad. de Reg. Proct. p. 4. cap. 8. num. 393. ibi: *Ambiguitas Sententiae recipit declarationem ex actis, imò eam recipit à libello.*

Excluyese mas la incompatibilidad del Juicio petitorio, y possessorio, juxta ipsum Menochium, ibi supra num. 524. contrayendo mas la especie al caso: afirma, pues, que se admite el concurso de uno, y otro juicio por la diversidad de el tiempo, ibi: *Ea est ratio, quod ratione diversitatibus temporis admittitur concursus.*

Pusose la referida demanda, ó querella de capítulos en el año de 1586. (esto es 161. años ha) y si vi solo dia muchas veces destruye lo que en muchos años ha permanecido, como lo dixo Seneca Epist. 91. fol. 185. se halla confirmada la razon antecedente del citado Menochio, y experimentada sin salir de los Autos; pues aviendo los vecinos de Montilla demandado á los Marqueses por otro de los capítulos de dicha demanda antigua, sobre el Estanco de Hornos, y Molinos de Pan, como ya se ha tocado, sin embargo de averse declarado á los Marqueses este derecho, no están oy en possession de tal Estanco, como se ha justificado, y la Parte de el Marqués lo ha confessado; aunque dando la razon, porque en ellos no cobra el Diezmo, que supone cobrado en las Eras, donde se sacan las Mieles, como si el de la Azeytuna no se pudiera, ó debiera cobrar en los Olivares, y como si el derecho de cobrar Diezmios, maximè siendo *ratione conductionis*, como los cobra la Casa de el Marqués, transcendiera formalmente la regalía de poner Estancos.

Mem. num. 63:
n. 16.

Otro de los capítulos de dicha demanda fue: que á los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, que avia en Montilla con Jurisdicción Civil, y Criminal, les quitaban los Marqueses, y sus Alcaldes Mayores el conocimiento de las Causas en qualquier estado; y por la citada Sentencia se mandó, que no se lo quitassen sin causa justa.

Y otro de los capítulos fue: que los Marqueses
E se

- Mem. num. 1.* se aprovechaban de diferentes Dehesas, que eran comunes, y de el aprovechamiento de los vezinos, y esto se negó por parte de los Marqueses, como tambien el Estanco de los Mesones, de que se quejaron por otro capitulo los vezinos; y sobre estos particulares ay oy la novedad, de que en dicha Ciudad, ni ay Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, porque la Parte de el Marqués ha suprimido despues esta Jurisdicción, y aquellas Dehesas comunes están oy Acortijadas, aprovechandose de ellas la Parte de el Marqués,
- Mem. num. 26.* sin embargo de averlo negado en el pleito antiguo sus antecesores, y por esto aver sido absueltos: de que se infiere, que la referida Sentencia no está en observancia, ni las cosas permanecen en aquel estado antiguo; pues tambien en las Alcavalas, que en aquel pleito defendia la Casa del Marqués, que le pertenecian por estar en possession immemorial de cobrarlas, las desiente agora por titulo de empeño, y asi puede aver la misma novedad en quanto al Estanco de Molinos de Azeyte;
- Mem. num. 66.* maxime constando la existencia de el Molino de Azeyte, de el sitio de Panchico, proprio del Colegio de la Compañía, fabricado sin licencia del Marqués, y por esto admitirse el concurso del Juicio possessorio con el petitior ratione diversitatis temporis.
- Persuadesse mas, que por la referida demanda antigua no le confessaron los vezinos possession alguna à los Marqueses, como Actores; pues, no obstante esta condicion, no se la confessaron en el Estanco de Mesones, ni en el aprovechamiento de las Dehesas, pues en el mismo pleito lo negaron, y por esto fueron absueltos; y no contentandose con esto la Parte de el Marqués, ha traído en este expediente vna justificacion, de que los vezinos están en possession, y han estado de immemorial tiempo de hazer, y tener Mesones, con que se confirma la negativa de los antecesores del Marqués, y que no tenian possession al tiempo de la demanda antigua, y se conoce ab experientia la razon decisiva de los citados Textos en la ley 12. ff. de Adquirir. posseſ. y en la 18. de vi. aut. vi. arm.
- Mem. num. 88.*

Podrà dezirse por la Parte del Marquès ; que pue
de aver perdido la possession en quanto à los referidos
particulares , y mantenidola en quanto à el Estanco de
Molinos de Azepte, porque à diversis non sit illatio : pero
bastara para que no se infiera del hecho de la demanda
antigua la possession , ó por mejor dezir detentacion
continuada , y que por la possession adquirida despues
(aun quando la huviesen perdido los vezinos , que está
negado) se admita el concurso de el interdicto retinendæ
ratione diversitatis temporis , y se determine por las reglas
del Juicio nuevamente intentado.

PUNTO II.

PRETENDEN LOS VEZINOS PROVISION, PA-
RA que la Justicia de Montilla les manutenga en su possession;
ó quasi de hacer sus Moliendas de Azeytuna
à su arbitrio.

Y Se funda esta pretension en la misma resistencia de derecho , que tienen los Estancos , que el Marquès de Ptiego pretende quasi possesar , ex leg. 22. tit. 11. lib. 6. Recop. ibi : Que ninguna persona de qualquier estado , y condicion , preeminencia , ó dignidad , que sea de nuestros Reynos , y Señorios , no pongan Estanco ni vedamientos algunos en sus Villas , y Lugares , ni Tierras , ni otras partes , para que ellos , y no otros algunos puedan hacer , y tener Mesones , y Tiendas , &c. porque lo susodicho es contra derecho , y cargo de conciencia , y en gran daño de nuestros subditos , y naturales , y de los vezinos donde esto se haze.

Donde es de notar la razon decisiva de la ley , que consiste no solo en ser tales Estancos contra el derecho positivo humano , si tambien contra el Divino , en que pudo motivarse la espiritual pena del Canon en el cap. Siquis 24. quest. 3. cap. Innovamus 10. de Censibus , ibi : Nec quisquam alicui nobas pedagiorum exactiones sine auth-
ritate , & consensu Regum , & Principum statuere aliquo-
modo præsumat; siquis autem contra hac fecerit , & communi-
tus

tus non desisterit, donec satisfacieat communione carent Christiana. Y es vna de las Censurás, que se contienen en la Bula de la Cena, casu 4. ibi: *Excommunicamus omnes, qui in terris suis pedagia seu gavellas ad id potestatem non habentes imponerint, vel prohibita exigant.*

De que se infiere, que solamente con la licencia, ó Privilegio de su Magestad, como forma, ó requisito substancial de estos Estancos pueden mantenerse: Ita lex 3. tit. 1. lib. 6. Recop. ibi: *Mandamos, que ningunas de nuestros Reynos, que tuvieren Señoríos de Villas, y Castillos, y Lugares, ó Casas, ó Heredamientos, ó otras qualesquieras personas Eclesiásticas, ó Seglares, que no se introren sin nuestra especial licencia, y mandado deponer imposiciones, ni tributos nuevos.*

Y por esta razon son imprescriptibles estos Estancos, como regalias del Príncipe no reconociente Superior, y privativos de la libertad natural, ita D. Castill. de Ter. cap. 20. num. 38. & cap. 21. per tot. D. Amaya ad leg. 36. de Annonis, & trib. lib. 10. num. 25. Dom. Larr. allegat. 15. num. 7. Salzed. in leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. num. 107. y son tan odiosos, que afirma el Contreras, lib. 1. tit. 1. cap. 26. num. 151. que ni el Príncipe puede justamente conceder tal Privilegio, y assi lo sienten otros, como lo dice el señor Larrea, allegat. 69. n. 26. ibi: *Istae prohibitiones odiose sunt, semperque restringendae; nec debent induci, nisi clarissime concedantur: cum etiam aliqui tradderint, nec Principem posse prohibere subditos ne eam ad propria molendina, & Fornus. Ut latè probabit Albertus Brunnus, conc. 131. per totam.* Y assi no teniendo la Casa de el Marqués Privilegio Real para el Estanco de las Molindas de Azeytuna, como poseedor de mala fe, y contra derecho, no puede manutenerse en la possession, que supone tener, cap. *Qui contra 82. de Reg. jur.* ibi: *Qui contra iura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere. Lex 7. C. de Agricolis,* ibi: *Male fidei namque possessorem esse nullus ambigir, qui aliquid contra legum interdicta mercatur.* De que se infiere, que las licencias, Escripturas, y condiciones, con que se han hecho algunos Molinos en el Término de dicha Ciudad, son *ipso jure*

jare nulas, y en ellas no pueden fundarse actos posesorios, aun en quanto à el particular de las Fabricas. Text. in leg. Non dubium, C. de Legib. verl. Nullum ibi. Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos volumus subsecutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente. Et verl. Hoc est, ibi : Hoc est, ut ea, que lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum iniuria, sed pro infectis etiam habeantur, & paulo infra : sed, & si quid fuerit subsecutum ex eo, vel ob id quod interdicente lege factam est, illud quoque casum atque invito esse precipimus.

Dize la Parte del Marquès, que estos fundamentos son correspondientes à un Juicio de propiedad, y así no se han de valer de ellos los vecinos en este expediente, que es sobre la possession, en el qual el último estado debe considerarse para la determinacion, y a esto satisface el citado cons. 6. de el Gutierrez al nam. 12. ibi: Sed in conscientia sunt maxime periculosa remedia possessoria; nam nullo modo potest quis absque periculo anime possessorio remedio agere, etiam si in eo bonum foreat jus, nisi & in Judicio proprietatis res ad eum pertineat; & aliter scilicet cognoscendo, peccat mortaliter, & ad omnes expensas, dama, & interesse parti viche renzour. Y así el señor Sarmiento, y los demás, ibi supra, cuyas doctrinas militan con la mayor razon en este caso à presencia del pleito antiguo de propiedad, concluso para Revista, en que está la Caja de el Marquès destituida de derecho por falta de Real Privilegio: ademas de tener los vecinos probado, que están en possession, y executoriada con el citado Auto de 10. de Octubre de el año de 745. y así por todos terminos, y en qualquiera consideracion deberian tenerse.

Mem. num. 52.

Por estos mismos fundamentos, y por estas reglas mismas se despachó à Don Antonio de la Cruz Pastor, vecino de Cordova, dueño de Olivares en el Término de Montilla, Provision para que la Justicia de ella no le embatazasse moler su Aceytuna en el Molino, que más quinientos tuyos, por Auto de Vista con Audiencia de

Mem. num. 45.

la Parte de el Marquès, que alegaba los mismos funda-
mentos, que aora ; y el Don Antonio no se fundó en
ntra cosa, que en su libertad natural, y en la resistencia
de derecho, que tiene este Estanco ; y se confirmó por
otro de Revista, ambos en el año de 1704, y del mismo
modo, con el motivo de averseles buelto à turbar à los
vezinos de Montilla su possession de libertad, acudieron
nominatim los mismos que oy litigan ; y por lo proveido
en favor de dicho Don Antonio, obtuvieron Provision

Mem. à n. 48.
Vsque ad 52.

Et num. 75:

Azeytuna donde quisieran, en el dia 4. de Junio de
1745. la qual se mandó cumplir por la Justicia ; y aun-
que despues acudió la Parte del Marquès, pretendiendo,
que se recogiese dicha Provision, alegando, que estaba
en la possession de su Estanco, y sobre ello estaba pen-
diente el pleito antiguo de propiedad, cuyo Testimo-
nio presentó con los demás Instrumentos, y Alegatos,
que aora haze : oídas las Partes, y concluso el pleito, se
declaró no aver lugar à recoger dicha Provision ; y se
mandó, que el Marquès vsláse de su derecho, como le
conviniera, en 10. de Octubre del mismo año, con que
se confirmó la possession en que estavan los vezinos de
su libertad, y quedó Executoriada en aquel Juicio; y así
obsta à la Parte del Marquès esta excepcion de cosa juz-
gada, ita Dom. Castill. lib. 5. Contrav. cap. 104. num. 27.
ibi : *Ita etiam rei judicatae exceptio obstat. Vbi cumque secundum judicium venit ad rescissionem ejus, quod in primo est determinatum, & quando examinatur id quod jam fuit decissum in primo.* Mayormente quando este Juicio es de la
misma naturaleza, que aquel, por lo que deben aoraser
mantendidos los vezinos. *Text. in leg. Filius, ff. ad legem Corneliam de fals.* ibi: *Sic enim inveni Senatum sensuisse.*

Sin que pueda obstar la otra providencia dada en
los Autos de la denuncion de las Palmas en 17. del mis-
Mem. num. 59: mimo mes, mandandolos debolver à la Justicia de Mon-
tilla, con el additamento, de que mantuviessen à el Mar-
quès en la possession, de que todos los vezinos moliesen
sus Esquilmos en los Molinos del Marquès, porque esta,

como dada sin Audiencia , ni citaciou de los vecinos , y sin conocimiento de las determinaciones antecedentes , y contra lo juzgado en ellas , es nula : *Ipsa iure Textus in lega . Cod. quando provocare non est necesse , ibi: Latam Sententiam dicitis , quam ideo vires non habere contenditis , quod contra res prius judicatas à quibus provocatam non est lata sit , enjus rei probationem , si promptam habetis , etiam citra provocacionis administricalum , qual ita pronuntiatum est Sententia anterioritatem non obcinebit .* Et ita D. Salgad. part. I. cap. 8. num. 2. ibi: *Quia Sententia lata contra rem judicatam est nula ipso iure .* Por lo que aviendo sido los vecinos despojados en virtud de ella , han retenido la possession civil , y natural , y estan despojados de su libertad , y deben restituise promptamente , y ante todas cosas ; porque estan en los terminos del vulgar principio , *spoliatus ante omnia restituendas est ex leg . Siquis ad se fundum , C. unde vi .* Passadorio , Rer. Quot. lib. 2. cap. 6. per totum , *& apud omnes .*

Y con superior razon aviendo los vecinos justificado con mucho numero de testigos , ante el Receptor , además de las otras justificaciones , y con citacion de la Parte del Marquès , que jamás se han publicado Varios prohibitivos , ni se les ha denunciado , porque áyan molido su Azeytuna en distintos Molinos de los de el Marquès , aunque le ha constado , pues que ha recogido los Diezmos de la que se ha molido fuera de los suyos , cuya justificacion consuena con la que hizo Doñ Antonio de la Cruz Pastor ante la Justicia de la Rambla , y presentó en su pleito ; y la verdad de estas deposiciones se afianza con lo que resulta de la justificacion , que en dicha Ciudad hizo el señor Don Santos Luengo , Oydor , que fue en esta Chancilleria por el año de 1708. en razon , de que el Marquès no tenia Estanco alguno de Molinos en su Estado de Priego , ni prohibia ; que los Cosecheros de Azeytuna de Montilla la moliesen en los que quisieran ; en cuya vista , y por aver confessado el Marquès , que no tenia Privilegio de Estanco , se libertó de pagar el Real valimiento , que se exigía de los bienes , y derechos segregados de la Corona desde el año de 706. como conf-

Mem. num. 67.

Mem. n. 177.

Mem. num. 39.

Mem. num. 69.

70. 71.

ta de las certificaciones de las ordenes del Real Consejo de Hacienda, que para ello se despacharon á el Superintendente de Cordova en el año de 709.

Y aunque se quiere decir, que los tales Molinos se excluyeron del Real valimiento, aviendo sido traído presente, que el Marqués no tenía Privilegio expreso de Estanco en ellos; pero no negó, que tuviese el presumpto, que induce la prescripción, y además de que está probado, que este no basta para mantener un Estanco, no se alcanza en qué prudencia cabe discutir, que fuese de mejor condicion el Estanco de Molinos titulado con prescripción, que el adquirido con Privilegio, y Real Facultad, mayormente quando el Real valimiento era respectivo, no á lo material del título, si á lo substancial de las utilidades producidas da el Estanco, y assi no se embargaban los Privilegios, pero se sequestraban los Estancos por las alhajas en que consistian para su aprovechamiento; y si por esta regla se hubiera exceptuado el Marqués, fuera quasi ilusorio el Decreto Real de el valimiento, pues con negar el Privilegio expreso a los que lo tuviesen, y con no tenerlo los demás, vnos, y otros continuaran, que su fraude los produxera su indulto.

Queda probado, que el Marqués no tiene Privilegio, ni posesión del Estanco, que pretendo: y tambien, que aunque la tuviese, no estando legitimamente titulada, no es manutable; y asor, dado, y no concedido, que por legitimo principio, y acquiescencia de los vecinos, estuviera sin vicio alguno constituida desde muy antiguo la servidumbre de llevar precisamente los vecinos su Azevuna á moler á los Molinos de el Marqués, se debiere considerar, si estos eran capaces de molerla, sin gravamen, sin dispendio, y sin perjuicio de sus dueños; porque llegando á recibir daño, ellos no estarían obligados á continuar el servicio, y en el Marqués cesase el derecho de la servidumbre, *ve ex exp esse decidatur in lege in summa 2. §. ultimo, ff. de Aqua, & aq. plu. arc. ibi: Illud etiam verum puto, quod o filius scribit: si fundus tuus dicino serbias, & propterea aquam recipias, cessare aquae plu-*

playis arcēde actionem, sic tamen, si nō plera modum nocteate

Está justificado abundantíssimamente, que moliendo los vezinos su Azeytuna en los Molinos de el Marqués, tienen el excesivo irregular gravamen de pagar quatro reales ; y vna quartilla de Azeytuna por

Mem. n. 177.

cada Tarea ultra de la Maquila , que se lleva en otros, y esto lo confiesa la Parte del Marqués ; y que en sus Molinos están descubiertos , y à los daños del temporal, aguas, y yelos del Invierno los Almagzenes donde echan la Azeytuna los vezinos, pero los que están destinados para recoger la de su Hacienda están cubiertos, y muy resguardados , señal evidente , que conoce el perjuicio de los otros , contraviniendo à el consejo del jurídico principio , quod tibi non vis alteri non facias:

que tienen el gravamen de conducir la Azeytuna desde Lugares distantes à los Molinos de el Marqués, y lo confiesa la Parte de el Marqués , articulando , que en

Mem. num. 107.

sus Molinos , por estar dentro de la Ciudad , se hallan los Cosecheros su Azeyte sin la costa de conducirlo de Lugares distantes, confessando à fortiori en esto , qual costosa será la conducción de la Azeytuna , pues que es de mas peso , y de mas materia ; siendo de advertir que en los Molinos donde se muele acostumbra verdesce el Azeyte, con que se escusan de una, y otra conducción , y despues de todo esto , se sigue el daño de la detención , por no bastar las Moliendas de los Molinos de el Marqués à la Azeytuna toda de los vezinos, lo que se hace mas creíble advirtiendo , que los Molinos de la Casa de el Marqués se componian en lo antiguo de veinte y una Vigas , y se quejaban los vezinos por la falta de Molinos, que les infería los daños de no moler sus Esquilmos en tiempo , y sazon , como articularon en el pleyto antiguo ; y oy , que notoriamente se sabe , que el plantío de Olivares se ha aumentado en grande copia , se componen los Molinos de el Marqués de diez y nueve Vigas , y de estas están corrientes diez y siete , y de ellas ocupa la Azeytuna de el Marqués cinco , y quedan para la Molienda de los vezinos doce ; con que se evidencia la incapacidad de los Molinos del Marqués para moler la Azeytuna de los vezinos,

Mem. n. 102.

Mem. num. 12.

Mem. n. 129.

130. y 131.

zinos, y se conocen los daños, q padecen en tan odiosa servidumbre, por lo q nunca debiera permitirse, aun aviendose constituido co el Privilegio correspondiente. Text. in l. 43. tit. 18. p. 3. ibi: Otros, dezimos, que se el Rey dà Privelejo de donacion à algano, è en aquella sazon en que fue dado non se turnaba en gran daño, è despues aquellos à quienes lo el Rey diò y faren del en tal manera, que se tornen en daño de muchos comunamente tal Privelejo como este, dezimos, que de la hora, que comenzò à tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non debe valer. Ubì Gregorius Lopez, y otros muchos, apud Tiraq. de Penn. temp. cau. 133. Solotzano, tom. 2. cap. 22. lib. 1. num. 55. ibi: Et est generale inquilibet Privelejo, quod multis incipit esse uocibam. Girona de Privelegijs, num. 334. 528. & 610.

Y tambien se infiere de el no aver aumentado el Marquès las Vigas, para moler la Azeytuna à correspondencia de el aumento de el plantío, que no ha continuado aquella detencion de la prohibicion, q principió el año de 586: pues no es creible, que no bastando en aquel tiempo veinte y una Vigas, sobren oydos de las diez y nueve, que son las que no están corriendo, y que satisfagan doce à las Moliendas de los vecinos, y assi bien se dexan considerar los daños, que padecen desde el año de setecientos quatenta y cinco, que se les bolviò à turbar su possession de libertad, por lo que hizieron su recurso à la Sala; y de todo se conoce la verosimilitud de las deposiciones de los testigos de los vecinos, y que por esta razon merecen mas fe, que los de la Parte de el Marquès, Riccius, part. 7. collect. 2624.

Por todo lo qual esperan los vecinos la determinacion en su favor con la Provision, para que la Justicia de Montilla les mantenga en su possession, o quasi de moler sus Esquilmos de Azeytuna en los Molinos, que mas quenta les tenga. S. I. O. V. C.

Ldo. D. Francisco de Carmona.

Valle.